

Resolución General (AFIP) 4697/2020

TÍTULOS, ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES. REGÍMENES DE INFORMACIÓN ANUAL, DE REGISTRACIÓN DE OPERACIONES Y DE ACTUALIZACIÓN DE AUTORIDADES SOCIETARIAS. R.G. N° 3.293. SU SUSTITUCIÓN.

**CONTACTOS POR MAIL A: INFO@MRCONSULTORES.COM.AR
CONTACTOS POR TWITTER A: [@MRCONSULTORES3](https://twitter.com/MRCONSULTORES3)**

www.mrconsultores.com.ar

CONSIDERANDOS DE LA NORMA

Que mediante el artículo 90 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, se dispuso la creación de un “Registro de Entidades Pasivas del Exterior” a cargo de esta Administración Federal.

Que asimismo, se previó que los contribuyentes que sean titulares de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a dicha entidad y su vinculación jurídica con la misma.

Que a tales fines, se facultó a este Organismo para reglamentar la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el citado deber de información.

Que, por otra parte, diversos organismos internacionales -entre ellos la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- propician cambios normativos a nivel mundial, conducentes a la regulación de los “Beneficiarios Finales”, a fin de que las autoridades competentes tengan acceso a información pertinente, fidedigna y actualizada de dichos sujetos.

Que mediante la Resolución General N° 3.293, su modificatoria y su complementaria, se estableció un régimen de información a cargo de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 53 -excepto las sociedades anónimas unipersonales, las sociedades cooperativas y los fideicomisos- y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el punto 7 del inciso a) del artículo 73, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

CONSIDERANDOS DE LA NORMA

Que asimismo, la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley N° 24.083 que regula los Fondos Comunes de Inversión y estableció, en los artículos 205 y 206, el tratamiento impositivo en el impuesto a las ganancias aplicable a determinadas clases de fondos de inversión.

Que consecuentemente, y a los efectos de optimizar la acción fiscalizadora del Organismo, resulta necesario ampliar el citado régimen de información requiriendo a los fondos comunes de inversión información adicional, como asimismo, incorporar para los sujetos obligados la obligación de informar a los “Beneficiarios Finales”, e implementar el registro aludido en el primer considerando.

Que tales adecuaciones ameritan la sustitución de la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 90 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

SUJETOS OBLIGADOS

1. Los comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 53, las asociaciones civiles y fundaciones no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 73, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083, con excepción de aquellos enunciados en el Anexo I de la presente, quienes deberán actuar como agentes de información, respecto de:

- Las personas humanas y sucesiones indivisas que al día 31 de diciembre de cada año, resulten titulares o tengan participación en el capital social o equivalente (títulos valores privados, cuotas, participaciones sociales, o cuotas parte de fondos comunes de inversión).
- Las sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o ubicados en el exterior que al día 31 de diciembre de cada año, resulten titulares o tengan la participación a que se refiere el inciso anterior.
- Los sujetos distintos de los mencionados en los incisos precedentes, por sus participaciones en el capital social o equivalente, al 31 de diciembre de cada año.
- Las sociedades controladas, controlantes o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

- ⇒ Deberá identificarse al beneficiario final, a la persona humana que posea el capital o los derechos de voto de una sociedad, persona jurídica, independientemente del porcentaje de participación.
Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final, deberá informarse como beneficiario final al presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad de dicho sujeto, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario en los términos establecidos en el párrafo anterior.
- ⇒ Los directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia.
- ⇒ Los apoderados, cuyo mandato o representación haya tenido vigencia durante el año que se declara, la mantengan o no a la fecha de cumplimiento del presente régimen.
No deberán informarse quienes hayan sido autorizados mediante el Formulario 3283 ni los apoderados generales mencionados en el artículo 4º de la Resolución General N° 2.570.
- ⇒ El patrimonio neto al 31 de diciembre del año calendario por el cual se presenta la información y al cierre del último ejercicio finalizado a la fecha mencionada anteriormente.
- ⇒ Si el Fondo Común de Inversión se encuentra comprendido en el artículo 205 o 206 de la Ley N° 27.440.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL



2. Las personas humanas domiciliadas en el país, las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, respecto de:

- Sus participaciones societarias o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y participaciones) en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales, de las que resulten titulares.
- El desempeño de cargos directivos o ejecutivos o el carácter de apoderados, en cualquier sociedad, estructura jurídica, ente o entidad, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

3. Los sujetos obligados que sean titulares de más del 50 % de las acciones o participaciones del capital de sociedades o cualquier otro ente del exterior, excepto fideicomisos y fundaciones, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares o entes del exterior, que obtengan una renta pasiva superior al 50 % de sus ingresos brutos durante el año calendario.

El requisito de participación se considerará cumplido cuando la participación del sujeto obligado, por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, sea igual o superior al 50 % en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Asimismo, este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- (ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- (iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- (iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

RENTAS PASIVAS



Se considerarán rentas pasivas a las mencionadas en el artículo 292 del Decreto N° 862/19, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
Los ingresos brutos a considerar serán aquellos que surjan del último balance comercial cerrado con anterioridad al 31 de diciembre de cada año o los obtenidos durante el respectivo año calendario de tratarse de sujetos que no confeccionan balances comerciales.

DATOS A INFORMAR



La información a suministrar estará referida al 31 de diciembre del año calendario de que se trate.
Respecto de la información sobre el beneficiario final, cuando éste no participe en forma directa en el capital, derecho a voto o control de los sujetos obligados, deberán conservar la documentación que acredite las estructuras jurídicas hasta el beneficiario final, identificando la cadena de participaciones intermedias entre ambos sujetos.

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN



La información se suministrará a través del servicio denominado “Régimen de Información de Participaciones Societarias y Rentas Pasivas” disponible en el sitio “web” www.afip.gob.ar, accediendo con clave fiscal.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

La presentación se efectuará hasta la fecha del año siguiente al que corresponde la información que, de acuerdo con la terminación de la C.U.I.T. del agente de información, se fija seguidamente:

TERMINACIÓN C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	Hasta el día 28 de julio, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el día 29 de julio, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el día 30 de julio, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE OPERACIONES

Establecer un régimen de registración respecto de las operaciones de transferencia y cesión total o parcial, a título gratuito u oneroso de:

- ⇒ Títulos, acciones y participaciones o equivalentes en el capital social de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 53 y las asociaciones civiles no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 73, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- ⇒ Títulos, acciones y participaciones o equivalentes en el capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior, sin oferta pública.
- ⇒ Títulos valores, con oferta pública, emitidos por sujetos radicados en el país o en el exterior, cuando a partir de las mismas se produzca una modificación en el control societario.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE OPERACIONES

La registración deberá ser efectuada, en forma concurrente, por los sujetos que se mencionan a continuación y en los plazos que se indican:

- ⇒ Vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de las participaciones: dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la transferencia y cesión respectiva, de la de cancelación total o parcial, de la emisión del documento de carácter público o privado que la instrumenta o de las actas o registraciones societarias, según el caso, lo que ocurra primero.
- ⇒ Escribanos de Registro, cuando las transacciones se hubieren realizado con su intervención mediante instrumento público: dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del respectivo instrumento.
- ⇒ Sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 53 y las asociaciones civiles no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 73, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de los fondos comunes de inversión, cuyas acciones, títulos o participaciones resulten objeto de la transferencia: dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de haber tomado conocimiento de la operación.

Los sujetos obligados efectuarán la registración mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” de este Organismo www.afip.gov.ar, ingresando al servicio “Registración de Transferencias de Participaciones Societarias”, con Clave Fiscal. Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

www.mrconsultores.com.ar

TÍTULO III

RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE AUTORIDADES SOCIETARIAS



Establecer un régimen de información a cumplir por los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 53, las asociaciones civiles y fundaciones no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 73, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 24.083.



La información se suministrará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” de este Organismo www.afip.gob.ar, ingresando al servicio “Actualización Autoridades Societarias” con Clave Fiscal.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos que se detallan de la presente.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA DEBERÁ CUMPLIRSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

★ Inscripción ante esta Administración Federal, en el caso de entidades que inicien actividades.

★ Modificación de lo informado oportunamente a este Organismo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES



El cumplimiento de lo establecido en la presente será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los contribuyentes o responsables, a partir de su vigencia, referidas a la incorporación o permanencia en los distintos registros implementados por este Organismo, a la obtención de certificados de crédito fiscal y de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N.º 11.683.



Dejar sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, la Resolución General N.º 3.293, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Toda cita efectuada a las normas que se dejan sin efecto debe entenderse referida a la presente, cuando corresponda deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Régimen de información anual, resultará de aplicación, conforme se indica a continuación:

- ⊗ Sujetos mencionados en los puntos 1. y 2. del artículo 1º: Para la información correspondiente al 31 de diciembre del año 2019 y siguientes.
- ⊗ Sujetos mencionados en el punto 3. del artículo 1º: respecto de las rentas pasivas obtenidas en el año 2016 y siguientes.

La presentación de la información correspondiente al año 2019, y en su caso, 2016, 2017 y 2018, se efectuará hasta la fecha que, de acuerdo con la terminación de la C.U.I.T. del agente de información, se fija seguidamente:

TERMINACIÓN C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	Hasta el día 14 de diciembre, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el día 15 de diciembre, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el día 16 de diciembre, inclusive